



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1451/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN**<sup>1</sup> por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México (PROSOC), en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0319000027619** presentada por la **C.**

**GLOSARIO**

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto Obligado:</i>	Procuraduría Social de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

<sup>1</sup> Proyectistas: Isis Giovana Cabrera Rodríguez y Jafet Rodrigo Bustamante Moreno.

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El diez de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la cual se le asignó el número de folio **0319000027619**, mediante la cual se requirió la entrega vía Infomex, de la siguiente información:

***“Solicitud de información***

*Por este medio me permito solicitar acceso a toda la información pública relativa a la aplicación y ejecución de todos aquellos programas (PRUH, Ollin Calla, más los que se sumen) a cargo de la PROSOC, por los cuales la unidad habitacional Emilio Portes Gil, también conocida como Pemex Picacho, hubiere recibido recursos públicos. (Sic)*

***Otros datos para facilitar su localización***

*El conjunto condominal Emilio Portes Gil, o Pemex Picacho, se encuentra ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos 4091, también conocido como Periférico Sur 4091, también conocido como Calle "C" número 95, en la Alcaldía Tlalpan, C.C.P.P. 14130, 14140, 14200, en la Ciudad de México”.*

**1.2 Respuesta.** El trece de marzo el sujeto obligado remitió respuesta al solicitante por el medio solicitado a través del oficio con número de referencia **CGPS/166/2019**, signado por el Coordinador General de Programas Sociales de la PROSOC en los siguientes términos:

***“(…)Al respecto me permito dar contestación a lo solicitado, informándole que en los archivos de esta Coordinación se tiene registrado que la Unidad Habitacional Emilio Portes Gil, o Pemex Picacho, ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos 4091, o también conocida como Periférico Sur No. 4091, Colonia Fuentes del Pedregal, en la Alcaldía Tlalpan, C.P. 14140, Ciudad de México; obtuvo los beneficios del Programa Social "Ollin Callan" para Unidades Habitacionales, diseñado y ejecutado por la Procuraduría Social y su seguimiento está a cargo de la Coordinación General de Programas Sociales, de acuerdo a la siguiente tabla:***

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil diecinueve, salvo manifestación expresa distinta.

"Ollin Callan"	Monto de Presupuesto	Proyecto	Prestador de Servicios	Ejecución de obra
2017	\$ 1,342,800.00	Infraestructura hidráulica	Construcciones López Díaz S.A. DE C.V.	Concluida
2018	\$ 1,342,800.00	Luminarias	En proceso de selección	En proceso

(...)"

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El diez de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia del *Instituto* el recurso de revisión, sobre la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de lo siguiente:

***Razones o motivos de la inconformidad***

*"Se coarta mi derecho al acceso a la información pública con una respuesta que incumple con el procedimiento de búsqueda, y no observó el principio de congruencia, tampoco el principio de análisis. Cómo el sujeto obligado omitió interpretar la solicitud, no produjo una expresión documental óptima." (Sic).*

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, la Secretaría Técnica de este *Instituto*, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1451/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

**2.2 Acuerdo de prevención.** El veintidós de abril, con fundamento en el artículo 237 fracción VI, se realizó una prevención al recurrente con el objetivo de que aclarar, sus razones o motivos de inconformidad.

**2.3 Respuesta de la prevención realizada al recurrente.** El veintiocho de abril, estando en tiempo para contestar la prevención formulada, especificó sus motivos y razones de inconformidad, señalando lo siguiente:



*“En primer lugar, me permito señalar que el mensaje de correo enviado por mi persona a las 20:41 hrs del 28 de abril de 2019 fue enviado por un error involuntario antes de haber concluido completamente su redacción.*

*Es por eso, que aclaro que esta es la versión correcta y definitiva que solicito sea tomada en cuenta en respuesta a la prevención hecha mediante la notificación de la promoción del expediente RR.IP.1451/2019.*

*En este orden de ideas, me permito señalar que el acto impugnado se fundamenta en el artículo 234, fracción IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que la PROSOC entrega información incompleta y que no corresponde a lo solicitado.*

*Así, que yo como recurrente interpongo el recurso de revisión debido a que la **respuesta de la PROSOC** a la solicitud de acceso a información pública relativa a la aplicación y ejecución de todos aquellos programas (PRUH, Ollin Callan, más los que se sumen) a cargo de la PROSOC, por los cuales la unidad Pemex Picacho, hubiere recibido recursos públicos debiera de contener MÍNIMAMENTE aquello que se señala en las REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL “OLLIN CALLAN”, PARA LAS UNIDADES HABITACIONALES, tanto en el ejercicio 2017, como en el ejercicio 2018. En este sentido, dichas reglas de operación establecen lo siguiente en relación a los expedientes de cada unidad habitacional beneficiada con recursos públicos del Programa Social Ollin Callan y cito:*

*Guarda y custodia de los expedientes*

*Una vez concluida la obra y para la revisión de los órganos fiscalizadores, **consultas públicas y solicitudes de información pública, la Procuraduría Social** través de la **Coordinación General de Programas Sociales** deberá mantener en resguardo y dispuesto para su consulta un expediente por cada proyecto realizado en las unidades habitacionales beneficiadas por el Programa Social "Ollin Callan" durante el ejercicio 2017, así como para el ejercicio 2018, mismos que contendrán la evidencia documental integrada por el personal de apoyo y del área técnica desde el inicio hasta el cierre de cada caso conteniendo los siguientes documentos:*

- 1) Solicitud de inclusión al Programa Social por parte de la Unidad Habitacional.*
- 2) Acta de Asamblea ciudadana y Registro de asistencia;*
- 3) Informe de recorrido previo por parte de la persona que se desempeña como Asesor Técnico y propuesta de la persona que fue elegida como prestador de Servicios;*
- 4) Carta de Corresponsabilidad;*
- 5) Solicitud del recurso firmada por el Comité de Administración y el comprobante que expida la institución bancaria correspondiente, para el caso de la transferencia electrónica de los recursos;*
- 6) Copia del contrato de Prestación de Servicios a Precios Unitarios;*
- 7) Bitácora de obra;*
- 8) Reporte Físico Financiero;*
- 9) Reporte Fotográfico;*
- 10) Acta de Entrega-Recepción de la obra;*
- 11) Acta de la Asamblea de Rendición de cuentas y registro de asistencia;*
- 12) Anexos.*

*El procedimiento detallado de la ejecución del Programa Social “Ollin Callan” se encuentra descrito en el Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, que podrá ser consultado en la página [www.prosoc.cdmx.gob.mx](http://www.prosoc.cdmx.gob.mx), en el apartado denominado “Tramites y servicios”.*

Ahora bien, la respuesta de la PROSOC contenida en el oficio número CGPS/166/2019 con fecha del 13 de marzo de 2019 solo aporta como respuesta lo siguiente:

Al respecto me permito dar contestación a lo solicitado, informándole que en los archivos de esta Coordinación se tiene registrado que la Unidad Habitacional Emilio Portes Gil, o Pemex Picacho, ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos 4091, o también conocida como Periférico Sur No. 4091, Colonia Fuentes del Pedregal, en la Alcaldía Tlalpan, C.P. 14140, Ciudad de México; obtuvo los beneficios del Programa Social "Ollin Callan" para Unidades Habitacionales, diseñado y ejecutado por la Procuraduría Social y su seguimiento está a cargo de la Coordinación General de Programas Sociales, de acuerdo a la siguiente tabla:

"Ollin Callan"	Monto de Presupuesto	Proyecto	Prestador de Servicios	Ejecución de obra
2017	\$ 1,342,800.00	Infraestructura hidráulica	Construcciones López Díaz S.A. DE C.V.	Concluida
2018	\$ 1,342,800.00	Luminarias	En proceso de selección	En proceso

Es por ello que me permito solicitar el recurso de revisión, pues la respuesta impugnada está incompleta y no corresponde enteramente a lo solicitado, por lo que esta circunstancia constituye una opacidad, falta de transparencia y de rendición de cuentas.

Por último, me permito manifestar que al interponer el recurso de revisión, no fue mi intención ampliar la solicitud de información pública respecto de nuevos contenidos, sino tan solo ser coherente con lo que la PROSOC está obligado a **mantener en resguardo y dispuesto para su consulta pública**, de manera tal que la PROSOC debió haber respondido completa y enteramente a lo solicitado desde un inicio, tal como lo contemplan las Reglas de Operación del Programa Ollin Callan 2017 y 2018, mismas reglas que anexo a este mensaje. (...)"

**2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el dos de mayo el *Instituto* acordó la admisión del recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1451/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.



**2.5 Admisión de pruebas, alegatos.** El dieciséis de mayo, el *sujeto obligado* presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **CGPS/301/2019**, mediante el cual expuso una presunta respuesta complementaria, sin anexar alegatos.

Cabe señalar que al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte del sujeto obligado, ni del recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

**2.6 Ampliación de plazos.** El cinco de junio, este *Instituto* acordó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes a través del medio señalado para tal efecto, como lo señala el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*.

**2.7 Cierre de instrucción y turno.** El cinco de junio, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1451/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, en el recurso de revisión interpuesto, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente: **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup>”**.

En razón de lo anterior y analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este *Instituto* tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

---

<sup>3</sup> **Registro No.** 168387 **Localización:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008 Página: 242 Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria. Por lo tanto, se emitió el acuerdo del dos de mayo, en el cual, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

#### **I. Agravios**

El recurrente, mediante lo expresado en el apartado de motivos de inconformidad, transcritos en el **numeral 2.3** de los antecedentes de la presente resolución, pretende hacer valer los siguientes agravios:

1. *Entrega de información incompleta.*
2. *La información no corresponde a lo solicitado.*

Toda vez que el recurrente en los hechos que fundan y motivan su inconformidad, hace mención a la respuesta contenida en el oficio:

#### **II. Pruebas**

##### **2.1 Pruebas aportadas por el Sujeto Obligado**

- **CGPS/166/2019**, firmado por el Coordinador General de Programas Sociales de la PROSOC, mediante el cual se da contestación a lo solicitado.
- **CGPS/301/2019**, firmado por el Coordinador General de Programas Sociales de la PROSOC en el que, con el ánimo de garantizar el derecho a la información, emite una respuesta complementaria.



### III. Valoración probatoria.

Una vez precisada la manifestación señalada por el *Sujeto Obligado*, así como los elementos probatorios aportados, **se analizarán y valorarán**, los siguientes oficios:

- **CGPS/166/2019** cuyo contenido esencialmente consistió en lo siguiente:

"Ollin Callan"	Monto de Presupuesto	Proyecto	Prestador de Servicios	Ejecución de obra
2017	\$ 1,342,800.00	Infraestructura hidráulica	Construcciones López Díaz S.A. DE C.V.	Concluida
2018	\$ 1,342,800.00	Luminarias	En proceso de selección	En proceso

- **CGPS/301/2019** emitido como respuesta complementaria, del cual se desprende, la siguiente información:

*"En referencia al ejercicio 2017, para poder proporcionarle la información requerida que a la letra dice: "A partir de las Reglas de Operación del Ollin Callan, edición 2017 y 2018. solicito de cada uno lo siguiente información pública..." le pedimos realice previo pago de 130 fojas, toda vez que excede la reproducción de la información solicitada: lo anterior con fundamento en los artículos 215, 223 y 227 de la ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No omito mencionar, que para el ejercicio 2018 aún se encuentra en proceso, de acuerdo a lo establecido mediante Número de Acuerdo 0/001/1133 aprobado por el Consejo de Gobierno en la Sesión Ordinaria de fecha 11 de enero de 2019, en el que se aprobó la prórroga de seis meses para concluir el Programa Social "Ollin Callan" para Unidades Habitacionales, ejercicio 2018."*

#### 2.2 Pruebas aportadas por el recurrente.

Al momento de la interposición del recurso de revisión y atendiendo la prevención formulada por esta ponencia, el recurrente a efecto de aclarar a su petición consistente en: **"toda la información pública relativa a la aplicación y ejecución de todos aquellos programas (PRUH, Ollin Calla, más los que se sumen) a cargo de la PROSOC"**, proporcionó la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del día 31 de enero de 2017, que puede ser consultada en el siguiente vínculo: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/b00f220e84b756d9e96538ac8612f8a7.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/b00f220e84b756d9e96538ac8612f8a7.pdf).



Del estudio del contenido de la Gaceta, de las páginas 544 - 563 se desprende que lo relativo al **expediente considerado información pública** que debe detentar el Sujeto Obligado para ejercer el presupuesto de los programas antes señalados, son los siguientes:

1. Acta de asamblea ciudadana y registro de asistencia, lo cual deberá incluir: minuta, lista de asistencia, proyectos de obra propuestos con la cantidad de votos que obtuvo cada uno de los nombrados, nombre completo de los integrantes del comité de supervisión con los votos que obtuvo cada uno de los nombrados.
2. Informe de recorrido previo por parte de la persona que se desempeña como Asesor Técnico y propuesta de la persona que fue elegida como prestador de servicios.
3. Carta de corresponsabilidad entre los miembros de los Comités de Administración y Supervisión y quien en el momento ocupe la titularidad de la Coordinación General de Programas Sociales. Esta carta de corresponsabilidad en la que se debió haber establecido el esquema de corresponsabilidad en el que, la Procuraduría Social de la Ciudad de México y la ciudadanía involucrada, asumió los compromisos que permitieron la aplicación de recursos públicos para obras de mejoramiento, mantenimiento u obra nueva de áreas y bienes de uso común.
4. Solicitud del recurso firmada por el Comité de Administración y el comprobante que expida la institución bancaria correspondiente, para el caso de la transferencia electrónica de los recursos; así como las fechas en que se abre la cuenta bancaria y fechas en las que se emiten los pagos al proveedor, con los montos estipulados en cada uno de los casos. Nombres de quienes firman la cuenta bancaria y en qué calidad lo hacen, si como titular o adicional.
5. Copia del contrato de Prestación de Servicios a Precios Unitarios.
6. Bitácora de obra.



7. Reporte Fotográfico
8. Reporte físico financiero
9. Acta Entrega- Recepción de la obra de los trabajos, la cual fue preparada y presentada por los Comités de Administración y Supervisión, asistidos por el personal de apoyo y del área técnica de la PROSOC
10. Acta de Asamblea de Rendición de cuentas y registro de asistencia

En virtud de lo anterior, las pruebas aportadas por el sujeto obligado y el recurrente, se consideraran como pruebas **documentales públicas**, que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se pronunció de manera congruente sobre lo requerido, y en segundo lugar si, entregó la información completa sobre la solicitud.

##### **II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:



## 2.1 Calidad de Sujeto Obligado

La Procuraduría Social de la Ciudad de México, es un Sujeto Obligado en virtud de que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con el artículo 3º de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Asimismo, se encuentra registrada en el padrón de *sujetos obligados* de este *Instituto*.

### III. Fundamentación de los agravios.

El *Sujeto Obligado* en primera instancia, remitió una respuesta con en el número de oficio **CGPS/166/2019** donde se informa que se tiene registrado que la Unidad Habitacional Emilio Portes Gil, o Pemex Picacho, obtuvo los beneficios del Programa Social “Ollin Callan” para Unidades Habitacionales, diseñado y ejecutado por la Procuraduría Social, de acuerdo a una tabla en la que se muestran el monto del presupuesto, el prestador de servicios y la ejecución de la obra.

Al respecto de la información proporcionada, el recurrente se queja porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. Dicho agravio resulta **infundado**, porque el sujeto obligado, sí proporciona información relativa a los programas de mejoramiento de condominios que ejecuta. Pues en su solicitud se aprecia que solicita información relativa al programa “Ollin Callan” y le proporcionan información al respecto. En razón de lo anterior, es infundado el agravio relativo a la falta de congruencia entre la respuesta y la solicitud.

En lo relativo al segundo agravio de falta de información completa, resulta fundado el agravio en razón de que **no se proporcionó toda la información pública relativa a la**



**ejecución de los Programas a cargo de la PROSOC**, es decir solo se pronuncian sobre la aplicación del programa “*Ollin Callan*”, en la Unidad Habitacional referida, sin embargo no señala puntualmente si participó o no en los otros programas a cargo del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, sobre el programa señalado como aplicado en la Unidad Habitacional en referencia, no se proporcionó “*toda la información pública*” que detenta el sujeto obligado, y que fue especificada en el numeral 2.2 del considerando tercero de la presente resolución.

En razón de los agravios expresado por el recurrente, el sujeto obligado, emitió el oficio **CGPS/301/2019**, como presunta respuesta complementaria donde señaló que ponía a disposición del recurrente: “*130 fojas para proporcionar la información que a la letra dice: a partir de las reglas de operación del Ollin Callan, edición 2017 y 2018, solicito de cada uno la siguiente información pública...*”. Cabe señalar, que en el contenido del oficio antes señalado, no se relacionan los documentos que se proporcionarían al recurrente. Adicionalmente no pasa desapercibido para este *Instituto que el* sujeto obligado, no remitió alegatos para el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el agravio relativo a la entrega incompleta de la información solicitada **es fundado** porque el sujeto obligado **faltó al principio de exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>4</sup>

De acuerdo con lo antes transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de exhaustividad, entendiendo por ello que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En ese sentido, es que este *Instituto* considera que el agravio relativo a la entrega de información incompleta es **fundado**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para dotar de mayor certeza jurídica al *recurrente*. Por lo que, el *sujeto obligado* **deberá remitir una respuesta debidamente fundada y motivada** donde proporcione a través de una **nueva búsqueda exhaustiva** en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta la siguiente información:

- Un listado de los programas sociales que coordina el sujeto obligado, donde se establezca claramente, si la Unidad Habitacional en referencia ha sido beneficiaria del programa o no entre los años de 2017 y 2018.
- Para el caso del programa *“Ollin Callan”*, de los ejercicios fiscales 2017 y 2018; se entregue la versión pública de la siguiente documentación:

---

<sup>4</sup> Tesis 1ª. /J.33/2005. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX1, Abril de 2005. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”*.



1. *Solicitud de inclusión al Programa Social por parte de la Unidad Habitacional.*
2. *Acta de Asamblea Ciudadana y Registro de Asistencia, lo cual deberá incluir: Minuta, Lista de asistencia, Proyectos de obra propuestos con la cantidad de votos que obtuvo cada uno de los nombrados, Nombre completo de los integrantes del Comité de Supervisión con los votos que obtuvo cada uno de los nombrados.*
3. *Informe de recorrido previo por parte de la persona que se desempeña como Asesor Técnico y propuesta de la persona que fue elegida como prestador de servicios.*
4. *Carta de corresponsabilidad entre los miembros de los Comités de Administración y Supervisión y quien en el momento ocupe la titularidad de la Coordinación General de Programas Sociales. Esta carta de corresponsabilidad en la que se debió haber establecido el esquema de corresponsabilidad en el que, la Procuraduría Social de la Ciudad de México y la ciudadanía involucrada, asumió los compromisos que permitieron la aplicación de recursos públicos para obras de mejoramiento, mantenimiento u obra nueva de áreas y bienes de uso común.*
5. *Solicitud del recurso firmada por el Comité de Administración y el comprobante que expida la institución bancaria correspondiente, para el caso de la transferencia electrónica de los recursos; así como las fechas en que se abre la cuenta bancaria y fechas en las que se emiten los pagos al proveedor, con los montos estipulados en cada uno de los casos. Nombres de quienes firman la cuenta bancaria y en qué calidad lo hacen, si como titular o adicional.*
6. *Copia del contrato de Prestación de Servicios a Precios Unitarios.*
7. *Bitácora de obra.*
8. *Reporte Fotográfico*
9. *Reporte físico financiero*



10. *Acta Entrega- Recepción de la obra de los trabajos, la cual fue preparada y presentada por los Comités de Administración y Supervisión, asistidos por el personal de apoyo y del área técnica de la PROSOC*
11. *Acta de Asamblea de Rendición de cuentas y registro de asistencia*
12. *Anexos*

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una





nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevisión@infodf.org.mx](mailto:recursoderevisión@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**